

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1659

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS FUNDADORES
DEMANDADO: WILLIAM MAURICIO GONZALEZ MORENO
RADICADO: 760014003002-2023-00305-00

Repartida a este juzgado la presente demanda para asumir su conocimiento, una vez revisado tanto el libelo demandatorio como sus anexos, se observa el despacho que la demanda debe ser inadmitida, hasta tanto no se subsanen las falencias que se enumeran a continuación:

1. No fue allegado por el extremo demandante el certificado de tradición completo del inmueble que pretende en restitución.
2. Si bien es cierto, la parte demandante solicita como medida cautelar innominada *“la cancelación provisional de las obligaciones derivadas del contrato cuya nulidad se predica a cargo de la Cooperativa Multiactiva Los fundadores, en especial la obligación de constituir un derecho de uso y habitación al demandado sobre el apartamento T-102”*; tal medida no es procedente, teniendo en cuenta en primer lugar, que la misma no es clara, por cuanto no se explica la manera de materializarse.

Si lo que pretende con la misma, como avizora el despacho, es la consecución inmediata de la pretensión contienda en la demanda, esto es la cancelación del derecho de uso, presuntamente registrado a favor del demandado (presuntamente por cuanto no se cuenta con el Certificado respectivo para su validación), situación que excede las atribuciones contenidas en el literal c del Art. 590 del CGP.

Siendo entonces improcedente la medida cautelar, debe la parte demandante acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 621 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del art. 90 del mismo código, conciliación que debe concordar con las pretensiones de la demanda, no como el acta aportada que disiente totalmente de lo aquí pretendido.

3. En concordancia con el numeral anterior, no acreditó el demandante, la remisión de la demanda y anexos a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. No se informó la dirección de notificación del demandado, solo se aporta el correo electrónico.

Por tanto, hasta tanto no subsane la parte demandante las falencias encontradas por el despacho, se procederá en los términos indicados en el Art. 90 del C.G.P., en el sentido de inadmitir la demanda otorgándole el termino de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demandada presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS FUNDADORES** contra **WILLIAM MAURICIO GONZALEZ MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300305